



OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

RESOLUCIÓN No. 0984 (7 de noviembre de 2012)

Por medio de la cual se resuelve una RECLAMACIÓN

ANTECEDENTES

Paola Andrea Cedeño Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40081634 de Valparaíso (Caquetá), en su condición de participante en la convocatoria 2012-033 (**Cargo: Sustanciador , Grado: 4SU-11 Dependencia: Procuraduría 89 Judicial Administrativa de Neiva**), interpuso reclamación contra su **NO ADMISIÓN** al concurso, por la causal de falta de experiencia y no acreditar requisitos, según lista publicada el pasado 26 de octubre de 2012, aduciendo que mediante correo de 7 de septiembre de 2012 había manifestado que no había podido ingresar la documentación correspondiente a estudios, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta. Parra el efecto allegó copia del correo electrónico enviado el 7 de septiembre a las 10:07 P.M. y certificación de notas de estudios de derecho expedida por la Universidad Antonio Nariño.

CONSIDERACIONES

Evaluada la reclamación presentada por Paola Andrea Cedeño Hernández, la Oficina revisó **NUEVAMENTE** la documentación aportada en el momento de la inscripción, de conformidad con las reglas del concurso previstas en el Decreto 262/2000, art. 202, pudiendo establecer que en efecto, presentó documentación relacionada con requisitos de experiencia en asuntos de ingeniería y estudios técnicos en ingeniería de sistemas asistencia en diplomado de auditoría interna de calidad, tanto como del acta de grado de bachiller, documentos que no acreditan los requisitos de experiencia específica o relacionada (año y medio) y/o los requisitos de equivalencia correspondiente (dos años de experiencia específica o relacionada por la **aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho** exigido en el área de **Requisito educación** para la mencionada convocatoria.

Al analizar los diferentes certificados aportados, los cuales señalan que cumplió funciones de secretaria en empresas privadas de ingeniería, carecen de las condiciones de experiencia específica o relacionada que exige la convocatoria y por lo tanto no gozan de idoneidad para aceptarla como admitida en el concurso de meritocracia objeto de estudio.

Ahora. En cuanto a la solicitud electrónica contenida en el mensaje de 7 de septiembre de 2012 relacionada con la imposibilidad de ingresar el certificado de



estudios, vale la pena señalar que dicho correo fue enviado a las 10:07 de la noche, momento para el cual el término de la inscripción ya había concluido.

En la parte pertinente de dicho mensaje, señala que "...estimando los problemas de conexión presentados en la red el día de hoy y casi durante todo el proceso de la convocatoria, se solicita ampliar el plazo de la inscripción mínimo de dos días. Es de tener en cuenta que yo me inscribí oportunamente y adjunté los documentos respectivos, solo me faltaba el de estudios, sin embargo no pude volver a ingresar a la página de la convocatoria desde el día de ayer que obtuve el respectivo certificado..."

Advirtiéndolo, que la convocatoria se cerró a las 4:00 de la tarde del día 7 de septiembre de 2012 (literal 3.1 del artículo 3º de la Resolución 254 de 2012 de la PGN), cualquier observación presentada por fuera de dicho término, resulta extemporánea, tal es el caso de la elevada por la reclamante, cuya hora corresponde a las 10 de la noche del referido día 7 de septiembre de 2012.

Para todos los efectos, es preciso señalar que el artículo 20 del decreto 263 de 2000 preceptúa en lo pertinente:

"...Art. 20. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, podrán hacerse las siguientes equivalencias:

...Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, administrativo y operativo:

...2º. Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, o por un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos..."

Asimismo el artículo tercero numeral 3.1.2.1 de la Resolución 254 de 9 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se dio apertura a y se reglamentó el proceso de selección de estudio, señala:

"...Estudios: Se acreditarán, de conformidad con el artículo 4º del decreto Ley 263 de 2000, a saber: Art. 4º. Certificación de estudios. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados**, (se resalta) diplomas, actas de grado, títulos otorgados por las instituciones correspondientes y demás documentos idóneos. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia... Es decir no se aceptarán órdenes de matrícula, ni reportes de notas, ni certificaciones de asistencia, ni recibos de pago para demostrar estudios, puesto que la certificación debe señalar expresamente cuáles fueron los estudios cursados y aprobados. La certificación por créditos deberá señalar el número de créditos aprobados frente al total que corresponde a dicho programa, para hacer la proporción del porcentaje de avance y convertirlo en semestres cursados y aprobados.

Claro es, entonces, que los documentos aportados oportunamente no acreditan los requisitos de estudio (un (1) año de educación superior de Derecho), ni la equivalencia laboral (dos (2) años de experiencia específica o relacionada o un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración) y mucho menos, el requisito de experiencia específica o



relacionada de correspondiente al año y medio (1 ½) adicional al requisito de estudio.

En cuanto al aporte del certificado de estudios que hiciera con la reclamación, resulta ser extemporáneo y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta para reconsiderar la decisión de inadmitirla, pues de lo contrario se estaría violando el principio constitucional de igualdad frente a quienes por cualquier circunstancia omitieron acreditar requisitos requeridos para su admisión.

En consecuencia, la reclamación no está llamada a prosperar y por consiguiente así se dispondrá en la parte resolutive correspondiente, la cual será objeto de notificación a la interesada, no sin antes prevenirla de la potestad que tiene para presentar el correspondiente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la reclamación de Paola Andrea Cedeño Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 400811634, en la convocatoria 2012-033, para el cargo de **Sustanciadora, Grado: 4SU-11** de la **Procuraduría 89 Judicial I Administrativa de Neiva** y en consecuencia, **NO ADMITIRLA** en el concurso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 262 de 2000.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el **recurso de Apelación** ante la Comisión de Carrera, el cual deberá interponerse, debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación de la decisión que resuelve las reclamaciones, ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de acuerdo con la citada normatividad.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANDRÉS CANAL FLÓREZ
JEFE OFICINA SELECCIÓN Y CARRERA

ACF/pjnc.